



## SUPLEMENTO AL

# Boletín Oficial

### DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 9 DE JUNIO DE 1880

#### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que corresponden al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

#### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos *un real*.

#### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimene de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *un real*, por cada línea de inserción.

(Gaceta del día 18 de Mayo)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### DICTÁMEN

DE LA

#### COMISION GENERAL DE CODIFICACION.

(Continuacion)

Art. 11. Establece el art. 11 que corresponde á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios á que sin perjuicio de las atribuciones de los Alcaldes dan lugar las infracciones de las Ordenanzas generales de la Administracion, y se dice que ha podido omitirse este artículo, porque la atribucion que confiere á los Jueces municipales se halla comprendida en la de conocer en primera instancia de los juicios de faltas que les atribuye en su párrafo primero el art. 10 de la Compilacion; pero el hecho es que á pesar de que este mismo párrafo primero formaba parte del art. 271 de la ley orgánica del poder judicial, fué preciso por la necesidad de poner en armonia sus disposiciones y las del Código penal con la ley municipal, dictar, á consultas de las secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1871 y 12 de Marzo de 1872, de donde está tomado. Esto demuestra, no solo la conveniencia sino la necesidad de insertar en la Compilacion esas disposiciones posteriores que han resuelto las dudas que habian surgido sobre si la atribucion conferida á los Jueces municipales para conocer de los juicios de faltas se referia á las infracciones de que habla el libro 3.º del Código penal y las Ordenanzas generales de la Administracion, ó se comprendia tambien la aplicacion de las penas señaladas en la ley municipal y en las Ordenan-

zas que acuerden los Ayuntamientos, y en los bandos que publiquen los Alcaldes. Declarado, como ha sido, que estas últimas pueden imponerlas gubernativamente los Alcaldes, la Comision no podia dejar de incluirlas en la Compilacion sin dar ocasion á que por el silencio guardado sobre el particular surgieran de nuevo las dudas resueltas por las Reales resoluciones de donde se ha tomado el art. 11.

Art. 12. Censuran á la Comision por haber consignado en el número 3.º del art. 12 que corresponde á los Jueces de primera instancia, en lo criminal, conocer de las recusaciones que se hicieren al Juez de primera instancia del partido ó demarcacion mas inmediata, remitiendo el incidente á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, en caso de apelacion, pues afirman que esta disposicion, que está tomada de la jurisprudencia que sobre el particular ha establecido el Tribunal Supremo en una sentencia, está en contradiccion completa con el espíritu de la ley orgánica, supuesto que, no existiendo los Tribunales de partido, parece lo natural y lo propio que del incidente de recusacion entienda en única instancia la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito á que el Juez recusado pertenezca, como dispone la ley orgánica cuando se trata de la recusacion de un Tribunal de partido.

De propósito se abstiene la Comision de controvertir acerca de la fuerza obligatoria de las sentencias del Tribunal Supremo de examinar cuando formando jurisprudencia constituyen un elemento de derecho, y de discutir, en fin, sobre el objeto con que se publican oficialmente y se insertan en la *Coleccion legislativa*.

Tampoco se detendrá á exponer

las observaciones que pudiera hacer deducidas de la disposicion del artículo 276 de la ley orgánica, que establece en el núm. 5.º que corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de los Jueces de instruccion, que lo son actualmente los de primera instancia, y de que lo declarado por el Tribunal Supremo está en perfecto acuerdo con lo que la ley de Enjuiciamiento civil dispone sobre la recusacion de los Jueces de primera instancia.

Ni se ocupará en manera alguna de que, segun el art. 95 de la vigente ley de casacion civil, las sentencias del Tribunal Supremo sirven para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas por ellas.

Lo que no ha podido dejar de tener presente es que, autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para publicar una Compilacion general articulada y metódica en la que se refundan las disposiciones que vijan en la actualidad y se relacione con el procedimiento criminal, sabiendo que la ley escrita no es lo único que constituye el derecho que á la jurisprudencia está encomendado completarle, y que uniformar la jurisprudencia es el principal objeto del recurso de casacion como medio de realizar la unidad en el derecho, la Comision ha creído que no podia dejar de comprender entre las disposiciones que rigen en la actualidad la que como de jurisprudencia ha establecido el Tribunal Supremo.

Art. 13. Preténdese tambien que en el núm. 8.º del art. 13, que designa las atribuciones de las Audiencias, señala como una de ellas la de conocer en única instancia de las competencias que se suscitan entre los Jueces municipales cuando estos pertenezcan á distintos

Juzgados de primera instancia de su distrito «debiere decir, en vez de *conocer*, *dirimir*». La observacion es oportuna, pues de la palabra *dirimir* hace uso el reglamento provisional de donde está tomada, y lo único que la Comision puede decir es que no ha acordado que se haga esa sustitucion de una palabra técnica por otra que no lo es, y de que tampoco hace uso la disposicion legal que aquí se inserta.»

Artículos 15 y 16. En el art. 15 hay que poner un número mas, que debe suprimirse en el art. 16, donde está colocado indobidamente. Designanse en el primero de dichos artículos las atribuciones de la Sala segunda del Tribunal Supremo y no figura entre ellas la de *conocer de los recursos de revision* que en el núm. 7.º del art. 16 se atribuye á la Sala tercera, á la que no se le habia concedido al designar sus atribuciones en el decreto del Ministerio-Regencia de 27 de Enero de 1875; en el que sin duda por una omision ó olvido involuntario no se ha designado la Sala que ha de conocer de este recurso, y que padecido en un decreto que solo tiene seis artículos explica los que se habrian podido padecer en una Compilacion y refundicion que contuviese mas de mil.

Y la Comision ha entendido antes y entiende ahora que aquella es una atribucion de la Sala segunda, y que así debe expresarse en la Compilacion; porque si bien correspondia á la Sala tercera por el artículo 280 de la ley orgánica del poder judicial, el art. 895 de la de Enjuiciamiento criminal, que es posterior, autorizó al Fiscal del Tribunal Supremo para interponer el recurso de revision ante la Sala segunda, reformando á variando de este modo indirecto aquella disposicion.

Agrégase á esto que el citado decreto del Ministerio-Regencia sólo ha dejado á la Sala tercera el conocimiento de los negocios que designaban los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 280, pues los de los dos primeros los ha sometido á la Sala segunda, dejando sin designar la Sala á quien corresponde el del núm. 7.º, que es el recurso de revisión.

Afortunadamente la ley de Enjuiciamiento criminal en el referido art. 395 lo tiene designado, aunque de la manera indirecta ya referida, y por eso la Comisión propone, de conformidad con lo que sobre el particular acordó, que se ponga como núm. 4.º del art. 15 el que es 7.º del art. 16, suprimiéndolo de este, con lo cual estarán en perfecta armonía el art. 15 y el 955 de la Compilación.

Art. 45. El art. 45 dispone, entre otras cosas, con relación á las causas instruidas en los Consulados de España, que terminada la instrucción de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él. Se impugna la inserción de este artículo en la Compilación, porque afirman que el art. 342 de la ley orgánica del Poder judicial no está en observancia después del decreto del Ministerio-Regencia de 3 de Enero de 1875, por virtud del cual, y conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, y por la ley orgánica de la carrera consular y reglamento de 31 de Mayo de 1870, ha debido consignarse en la Compilación que al Consúl corresponde elevar la causa á plenario y fallarla.

Todo el fundamento de la derogación del art. 342 de la ley orgánica por el decreto del Ministerio-Regencia estriba en que aquella ley, que suponía la instancia única en todas las causas y el juicio oral ante los Tribunales de derecho, como suponía también la existencia de los Jueces de instrucción, dispuso que terminado el sumario lo remitieran los Consules al Tribunal español porque tenían la consideración de Jueces de primera instancia, y por eso dicen que al suspender el decreto del Ministerio-Regencia en la parte relativa al jurado y al juicio oral y público la observancia de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, mandando que las causas que tuvieron estado para ser sometidas al Jurado ó al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, se remitieran á los Juzgados de primera instancia de que procedieran para su sustanciación con arreglo á las disposiciones que regían al publicarse la ley provisional, teniendo esa consideración de Juzgados de primera instancia los Tribunales consulares, á

ellos ha vuelto el conocimiento que antes tenían.

La Comisión recordará con este motivo que los Tribunales consulares son propiamente extraordinarios, y que de las disposiciones que á ellos se refieren sólo es posible ocuparse en esta Compilación en lo que se relacionen con las atribuciones que respecto de la jurisdicción consular ejerce la general ordinaria del país.

Fundándose en la necesidad de adoptar algunas disposiciones relativas al orden judicial de los Consulados de España en países extranjeros, y mas especialmente en los puertos de Levante y costas de Berbería, se publicó el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, en cuyo art. 1.º se establece que los Consules españoles en países extranjeros, los Viceconsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles respecto á todo aquello á que no se opongan la legislación del país, la costumbre ó los Tratados vigentes para los efectos de apelación y demás judiciales, se reputan respectivamente Jueces de paz, de corrección y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieron las leyes, decretos y Reales órdenes para los de su clase en España, salvo las excepciones y modificaciones que en el mismo decreto se expresan. Y en efecto, después de designar los que con el Consúl han de constituir el Tribunal, se prescribe en el art. 12 que en la parte criminal procederá dicho Tribunal hasta dictar sentencia, respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada en el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspensión, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, destierro, presidio y prisión correccional, á tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el artículo 26 del Código.

En las demás causas, completo el sumario, y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo y con las formalidades de práctica á los Tribunales de la Península ó posesiones de Ultramar, según el caso. A continuación en el art. 13 se designa como fuero de ubicación el puerto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero común, ó si el delito causa desafuero, mandando que continúe la causa el Juez de primera instancia del partido en que fuese entregado el reo con la misma.

Es de notar en ese decreto: primero, que bajo la denominación genérica de *Tribunales* se comprenden, no sólo las Audiencias, sino también los *Juzgados de primera instancia*; y segundo, que la jurisdicción de los Tribunales consulares

para conocer de la causa en toda la primera instancia estaba limitada á las causas por delitos que no tuvieran pena mayor de tres años, porque si era el límite marcado á las penas correccionales en el art. 26 del Código de 1848, que es al que se refiere la cita del Real decreto, pues estando el delito penado con pena superior á esa, la jurisdicción consular quedaba limitada á la de un Juez de instrucción que, terminado el sumario, le remitía á los Tribunales españoles, donde continuaba conociendo de ella el Juez de primera instancia del partido en que era entregado el reo.

Publicada la ley orgánica de la carrera consular de 31 de Mayo de 1870 y el reglamento que la acompaña, mandado observar en ella como una parte integrante de la misma, en el art. 90 de ese reglamento se reiteró que relativamente á la jurisdicción incumben á los Consules, cuando lo permitan los Tratados y costumbres recibidas, administrar justicia en lo civil y criminal en primera instancia entre súbditos y contra súbditos españoles; y en el art. 13 se preceptuó que, en los países donde no sea lícito á los Consules ejercer jurisdicción, les corresponde instruir los sumarios, ratificando ó ampliando los formados por los Capitanes y patronos sobre todo delito perpetrado en alta mar ó en los puertos ó bordo de algún buque español, y remitirlos después de terminados á quien haya lugar, juntamente con los que apareciesen culpables.

Todo esto se dispuso en 31 de Mayo de 1870; pero en 23 de Junio del mismo se dictó la ley aprobando la de organización del Poder judicial, publicada para su observancia en 15 de Setiembre de aquel año, en cuyo art. 342 se prescribe, «que los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Consules de España serán juzgados con arreglo á esta ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales. Instruirá el proceso en primera instancia el Consúl, ó el que le reemplace si no fuese Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de adjuntos elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo. Terminada la instrucción de la causa y ratificadas, á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, remitirán los autos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el mas próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdicción que la ordinaria, si hubiese delinquirido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal

superior correspondiente.» Este artículo, que la Comisión ha transcrito literalmente, no permite decir que la ley orgánica, basada en el pensamiento de establecer la instancia única en todas las causas y el juicio oral ante los Tribunales de derecho con Jueces de instrucción, atribuyó este carácter á los Consules extranjeros, porque las facultades que les confiere tienen mayor extensión y más alcance que las que en la misma ley se conceden á los Jueces de instrucción. Prescribe que el Consúl instruirá el proceso en primera instancia, á pesar de que la atribución que la misma ley concede á los Jueces de instrucción es para instruir las sumarias de las causas. Instruir un proceso significa grauarlo y jurídicamente hacerlo y sustanciarlo hasta ponerle en el estado de sentencia; esto, que se atribuye á los Consules, no se permite á los Jueces de instrucción, cuyas atribuciones están limitadas á instruir el sumario de la causa. Cabalmente porque la ley ha querido que los Consules instruyan el proceso, ha añadido en *primera instancia*, lo cual revela que en las causas instruidas en los Consulados no supone la existencia de la instancia única en la misma forma que en todas las demás causas comenzadas por los Jueces de instrucción y sometidas después á los Tribunales de derecho. Y para completar la expresión de su pensamiento, manda la ley que se ratifiquen en los Consulados á presencia del reo ó reos las diligencias practicadas, lo cual no permite hacer á los Jueces de instrucción, porque las ratificaciones forman parte del juicio oral y público.

Por de pronto resaltan además, como de bulto, dos diferencias esenciales en la comparación de las disposiciones del mencionado artículo con las del Enjuiciamiento criminal anterior á ella. Es la primera que hace desaparecer la diferencia que existía entre las causas por delitos de pena correccional y los de penas afflictivas, pues respecto de unas y otras ordena que instruya el proceso en primera instancia el Consúl, y terminada la instrucción le prescribe que ratifique á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas. Es la segunda que no permite á los Tribunales consulares pronunciar sentencia en las causas por delito de pena correccional, ni en los de pena afflictiva.

Tal era el estado de la legislación cuando el Ministerio-Regencia dictó el decreto de 3 de Enero de 1875, en el que, al suspender la parte de la ley de Enjuiciamiento criminal relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, dispuso la remisión de las causas á los Juzgados de primera instancia de donde procedían.

La Comisión creyó que por esta disposición quedara derogado el

art. 342 de la ley provisional orgánica del Poder judicial. Autorizaba para crearlo así que, ni por casualidad siquiera, se hace mención en aquel decreto de esta ley orgánica, y que por consiguiente en tanto puede alcanzarse á sus procripciones la suspensión contenida en el decreto, en cuanto por virtud de ella no pueden estas aplicarse, lo cual no sucede con las causas remitidas por la jurisdicción consular, que puede continuar la sustanciación en el Juzgado correspondiente. Agrugándose además que las disposiciones de la legislación consular comprenden en la denominación de Tribunales á los mismos Juzgados de primera instancia; así es que, cuando mandan que todas las causas que no son de pena correccional, complete el sumario, se remitan á los Tribunales de la Península ó de las provincias de Ultramar, al asignar cuéldes son esos Tribunales, dicen que si el reo perteneció al fuero común, lo es el Juez de primera instancia del partido en que se verifica la entrega del reo con la causa. La ley orgánica hasta en esto difiere de las disposiciones anteriores, pues manda por terminada la instrucción de la causa; y ratificadas á presencia del reo ó reos presentados las diligencias, se remitan los autos al Tribunal español, que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el más próximo al Consulado donde se haya seguido la causa.

Por esta disposición no se surte ya la competencia del Tribunal por el fuero de ubicación ó de permanencia accidental del procesado en el punto de arribada donde se le entrega, sino de la mayor proximidad al Consulado donde se la seguido la causa.

El artículo de la ley orgánica de que ahora se ocupa la Comisión contiene, como se ve, varias disposiciones, y naturalmente ocurre preguntar cuál ó cuáles de ellas son las derogadas? Lo es acaso la que atribuye competencia á la jurisdicción consular para la ratificación de las diligencias del sumario, que antes no tenían las causas por delitos de pena afflictiva? Lo es en la que les priva de dictar sentencia, aun en las causas de pena correccional, en que antes podían dictarla? Lo es en la que quita la competencia por el fuero de ubicación, para darla á la mayor proximidad el Tribunal al Consulado? Disposiciones son todas estas que la Comisión no puede considerar derogadas por el decreto de suspensión de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la parte referente al juicio oral ante los Tribunales de derecho.

Y aun todavía hay de por medio la importantísima consideración de que, al publicarse la ley orgánica del Poder judicial, regia ya el nue-

vo Código penal vigente hoy, en el que por la supresión de las penas menores se elevó en el art. 29 la duración de las penas correccionales al doble tiempo del marcado en el art. 26 del Código de 1848, de lo cual resultaría que, no haciéndose la ley orgánica novedad alguna en las atribuciones de los Tribunales consulares, la jurisdicción de los Consules, que sólo alcanzaba para sentencia respecto de los delitos á que la ley no impusiera pena que excediese de tres años, se extendería hasta imponer seis años. Esto no pudo dejarse de tenerlo en conocimiento la ley que afirman estar derogada los que esa opinión sustentan por la sola y única razón de que, entendiéndose que al mandar el decreto del Ministerio-Regencia remitir los autos al Tribunal español que tuviera competencia, se refería al Tribunal de partido en las causas de penas correccionales, y á la Sala de lo criminal de la Audiencia en las de pena afflictiva, sobre lo cual dicho queda ya que la legislación consular en la denominación de Tribunales comprende á los Juzgados de primera instancia.

La Comisión se ha detenido en la exposición de las consideraciones á que ha obedecido su acuerdo para que se inserte en la Compilación íntegramente y sin variación alguna el art. 342 de la ley orgánica, porque necesita que se aprecie en todo su justo valor la diversidad de disposiciones que contiene, y que se comprenda que no pueden ser resueltas bajo un solo punto de vista y con un criterio limitado y concreto á un solo punto.

La Comisión mantiene, por lo tanto, el art. 45 con la supresión en el tercer párrafo de las palabras *Nuevas*, añadidas al artículo indubidamente.

Artículos 68, 70 y 85. Pretendese que están derogados los artículos 68, 70 y 85 tomados de los artículos 368, 370 y 385 de la ley orgánica.

Dico el art. 68: «Los autos en que los Jueces municipales denegasen el requerimiento de inhibición serían apolables en ambos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieron los Jueces de partido, sólo habrá lugar al recurso de casación en su caso.»

Dispone el art. 69 que son apelables los autos en que los Jueces de primera instancia deneguen el requerimiento de inhibición; y á continuación dice el art. 70 que contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibición, sólo habrá en su caso recurso de casación en lo criminal.»

(Se continuará.)

#### COMISIÓN PROVINCIAL.

Sesion del día 2.º de Julio de 1880.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la Presidencia del Sr. Porez

Fernandez y asistencia de los señores Uroña, Rodriguez Yaquez, Mollada y Bustamante, fué leída el acta de la anterior que quedó aprobada.

Comprobándose por el reconocimiento facultativo practicado á los efectos del párrafo 2.º, art. 40 del Reglamento de 28 de Agosto de 1878, que las enfermedades alegadas á su ingreso en Caja por los mozos del reemplazo de 1879, Julian Medina Lazo, núm. 7 de Villasolán, y Pablo Clemente Amez, núm. 1 de San Millán de los Caballeros, se hallan comprendidas en el núm. 129, orden 1.º, clase 3.ª del Cuadro de exenciones físicas, se acordó declararles temporalmente excluidos del servicio activo conforme al art. 87 de la ley.

#### LEON.

Eduardo Riegas del Riego.—De conformidad con el dictamen de los facultativos que reconocieron á este interesado á los efectos del párrafo 2.º, art. 40 del Reglamento de 28 de Agosto de 1878 y en vista de lo dispuesto en el art. 87 de la ley de la misma fecha, se acordó declararlo exento de activo y alta en la reserva como inútil por defecto comprendido en el núm. 125, orden 1.º, clase 3.ª del Cuadro.

#### VALLE DE FINOLLEDO.

Bernabé Abolla Moreto.—Acreditada en forma la existencia en el Ejército de Cuba sirviendo por suerte personal como quinto del segundo reemplazo de 1875 de su hermano Jacinto, se acordó, de conformidad con lo prescrito en el caso 10.º, art. 92 de la ley de reemplazos declararle exento de activo y alta en la reserva.

#### ASTORGA.

Resultando de la certificación remitida por el Comandante 2.º Jefe del Batallón Reserva de Medina del Campo, que Justo Rojo Fernandez, se halla sirviendo como voluntario, se acordó que cubra la plaza que con el núm. 46 le correspondió en el reemplazo último, en conformidad á lo dispuesto en el art. 11 de la ley.

#### LILLO.

Alejo Ferreras Porez.—Resultando de lo manifestado por el Coronel del Regimiento de Infantería de Sabor, que este interesado fué baja en el mismo en fin de Enero de 1878 por no justificar su existencia ni ha-

ber averiguado su paradero como desertor, se acordó, en vista de haber sido comprendido en el reemplazo de 1879 donde obtuvo el núm. 3, que no há lugar á la baja del suplente, sin perjuicio de que este reclame la indemnización del suplente.

#### VALDERAS.

Luis Castañón Martínez.—Vista la certificación á que se refiere el artículo 160 de la ley, y resultando de la misma que un hermano de este interesado llamado Joaquin, se halla sirviendo como contingente de reemplazo de 1877, quedó acordado pedir antecedentes respecto á las causas que motivan su permanencia en activo, una vez que á consecuencia de la revisión prevenida en el artículo transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878, el Joaquin fué declarado recluta dispensable.

#### EL BURGO.

Jacinto Bravo Herrero.—Negándose los interesados á que este mozo sea reconocido en Badajoz, toda vez que se halla padeciendo defecto físico, se acordó señalarle el término de 15 días para que lo verifique.

#### BOCA DE HUÉRGANO.

Juan Bautista Monge Rodriguez.—Imposibilitado de presentarse á ser reconocido en la capital á consecuencia de hallarse padeciendo defecto comprendido en la primera clase del Cuadro, según certificación remitida por el Médico, Parroco y Juez municipal, se acordó declararlo excluido definitivamente conforme al art. 86 de la ley.

#### CORULLON.

Vista la instancia producida por María Gonzalez, viuda y vecina de Dragonite, en súplica de que se declare exento á su hijo Pedro Gonzalez, núm. 22 del reemplazo último, á consecuencia de excepción sobrevinida despues de hallarse en las filas; vistos los artículos 94 de la ley, 55 del reglamento y párrafo 1.º de la Real orden de 5 de Setiembre de 1870; y considerando que para que la excepción pudiera prevalecer era necesario que la interesada lo hubiera expuesto en el acto de la declaración de soldados, lo que no verificó según informe del Ayuntamiento, quedó acordado que no há lugar á lo que por la interesada se pretende.

## CAMPONARAYA.

Isidro Valtuille Rivera.—Trascurridos los diferentes plazos que se señalaron al padre de éste interesado para que se presentase á ser reconocido á los efectos de la regla 7.ª, art. 93 de la ley de reemplazos; y considerando que en el mero hecho de haber prescindido de las diferentes conminaciones que al efecto se le hicieron, debe entenderse renunciada la excepción del caso 1.º, art. 92 que el Ayuntamiento le otorgó, se acordó declararle soldado para activo, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de 15 días.

## VEGA DE INFANZONES.

No pudiendo otorgarse á Venancio Cabero Fernandez, núm. 5, de 1878, la excepción del caso 1.º, artículo 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 sobrevenida después de su ingreso en las filas sin que se presente su padre á ser reconocido, se acordó señalarle el término de 8 días para que lo verifique á menos de no poderse presentar en la capital, en cuyo caso remitirá las certificaciones á que se refiere la Real orden de 15 de Junio de 1878.

Con lo que se dió por terminada la sesión.  
Leon 2 de Junio de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

## DIPUTACION DE LEON.

## OBRAS PROVINCIALES.

MES DE MARZO DE 1880.

Carretera provincial de Leon á Astorga.

CONSERVACION.

LISTA de los gastos ocurridos en el presente mes por el expresado concepto.

CLASES.	NOMBRES.	DIAS.	JORNALES.	
			DIARIO	IMPORTE.
			Plas. Cts.	Pesetas. Cts.
<b>JORNALES.</b>				
Peones.	Marcelino Gutierrez.	26	1 50	39 »
»	Antonio Garcia.	26	1 50	39 »
»	Andrés Gutierrez.	26	1 50	39 »
»	Guillermo Alvarez.	26	1 50	39 »
»	Justo Gutierrez.	26	1 50	39 »
»	Paulino Fernandez.	26	1 50	39 »
»	Juan Gutierrez.	26	1 50	39 »
»	Jacinto Benavides.	20	1 50	30 »
»	Nicolás Guerrero.	20	1 50	30 »
»	Manuel Fernandez.	20	1 50	30 »
»	José Alvarez.	14	1 50	21 »
»	Agustín Garcia.	14	1 50	21 »
»	Francisco Garcia.	11 50	1 50	17 25
<i>Suman los jornales.</i>				422 25

## RECIBOS.

A Lucas de Soto, carpintero de Valverde del Camino, por los conceptos que expresa el recibo que se acompaña á la lista original con el núm. 1.º	2 25
<i>Suman los recibos.</i>	2 25

## RESÚMEN.

Importan los jornales.	422 25
Idem los recibos.	2 25
<b>TOTAL GENERAL.</b>	<b>424 50</b>

Asciende la presente lista de gastos á las figuradas cuatrocientas veinticuatro pesetas y cincuenta céntimos.—Leon 31 de Marzo de 1880.—El Auxiliar, Perfecto Bravo.—V.º B.º—El Director, Juan Puyol y Marin.—Aprobada por la Diputación provincial en sesión de 3 de Abril de 1880.

## MES DE ABRIL DE 1880.

LISTA de los gastos ocurridos en el presente mes por el expresado concepto.

CLASES.	NOMBRES.	DIAS.	JORNALES.	
			DIARIO	IMPORTE.
			Plas. Cts.	Pesetas. Cts.
<b>JORNALES.</b>				
Peones mayores.	Marcelino Gutierrez.	25 50	1 50	38 25
»	Andrés Gutierrez.	25 50	1 50	38 25
»	Antonio Garcia.	25 50	1 50	38 25
»	Guillermo Alvarez.	25 50	1 50	38 25
»	Justo Gutierrez.	25 50	1 50	38 25
»	Paulino Fernandez.	25 50	1 50	38 25
»	Juan Gutierrez.	25 50	1 50	38 25
»	Jacinto Benavides.	25 50	1 50	38 25
»	Nicolás Guerrero.	25	1 50	37 50
»	Manuel Fernandez.	25 50	1 50	38 25
»	José Alvarez.	25 50	1 50	38 25
»	Agustín Garcia.	25 50	1 50	38 25
»	Francisco Garcia.	25 50	1 50	38 25
»	Ventura Alonso.	25 50	1 50	38 25
»	Joaquín Nicolás.	25 50	1 50	38 25
»	Patricio Alonso.	25	1 50	37 50
»	Baltasar Rodriguez.	25	1 50	37 50
»	Gorgonio Ibarzabal.	18	1 50	27 »
»	Juan Pelaez.	14	1 50	21 »
<i>Suman los jornales.</i>				606 »

## RECIBOS.

A Martín Cubria por los conceptos que expresa el recibo que se acompaña á la lista original.	35 25
A Lucas Soto por otro id., id., id.	2 50
<i>Suman los recibos.</i>	37 75

## RESÚMEN.

Importan los jornales.	606 »
Idem los recibos.	37 75
<b>TOTAL GENERAL.</b>	<b>733 75</b>

Asciende la presente lista de gastos á la cantidad de setecientos treinta y tres pesetas y setenta y cinco céntimos.—Leon 30 de Abril de 1880.—El Auxiliar, Perfecto Bravo.—V.º B.º—El Director, Juan Puyol y Marin.—Aprobada por la Comisión provincial y Sres. Diputados residentes en sesión de 5 de Mayo de 1880.

## MES DE MAYO DE 1880.

LISTA de los gastos ocurridos en el presente mes por el expresado concepto.

CLASES.	NOMBRES.	DIAS.	JORNALES.	
			DIARIO	IMPORTE.
			Plas. Cts.	Pesetas. Cts.
<b>JORNALES.</b>				
Peones mayores.	Marcelino Gutierrez.	24	1 50	36 »
»	Antonio Garcia.	24	1 50	36 »
»	Andrés Gutierrez.	23 50	1 50	35 25
»	Guillermo Alvarez.	24	1 50	36 »
»	Justo Gutierrez.	24	1 50	36 »
»	Paulino Fernandez.	23	1 50	34 50
»	Juan Gutierrez.	24	1 50	36 »
»	Jacinto Benavides.	23 50	1 50	35 25
»	Nicolás Guerrero.	24	1 50	36 »
»	Manuel Fernandez.	24	1 50	36 »
»	José Alvarez.	24	1 50	36 »
»	Agustín Garcia.	24	1 50	36 »
»	Francisco Garcia.	24	1 50	36 »
»	Ventura Alonso.	24	1 50	36 »
»	Joaquín Nicolás.	24	1 50	36 »
»	Patricio Alonso.	24	1 50	36 »
»	Baltasar Rodriguez.	24	1 50	36 »
»	Gorgonio Ibarzabal.	24	1 50	36 »
»	Juan Pelaez.	24	1 50	36 »
<i>Total jornales.</i>				681 »

Asciende la presente lista de gastos á la cantidad de seiscientos ochenta y una pesetas.—Leon 31 de Marzo de 1880.—El Auxiliar, Perfecto Bravo.—V.º B.º—El Director, Juan Puyol y Marin.—Aprobada en sesión celebrada por la Comisión y residentes en 2 de Junio de 1880.